



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2016 00435 01**  
**1ª INSTANCIA: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. No obstante, la sala encuentra que se hace necesario decretar prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

### **ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., comparecen SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ, MABEL YASMINE GARCÍA HERNÁNDEZ, HÉCTOR GONZÁLEZ GÓMEZ, ZULI YAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ y CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pretenden los demandantes que se declare administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a la demandada, de los perjuicios a ellos causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ desde el 18 de enero al 27 de julio de 2012, por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación a favor de terceros, cuyo resultado fue la preclusión de la investigación.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 26 de junio de 2019<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda tras considerar que la privación de la libertad de SONIA LILIANA se tornó injusta.

---

<sup>1</sup> Páginas 71-95 archivo digital (parte 02.) 310-322 físico.

Contra dicha sentencia, la demandada presentó recurso de apelación<sup>2</sup>, insistiendo, entre otras cosas, que la medida de aseguramiento se ajustó a lo descrito en la Ley 600 de 2000.

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar.

La NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó sus alegaciones<sup>4</sup>, mientras que la parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

Esta sala de decisión es competente para decidir el presente proveído, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un decreto oficioso de pruebas en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

**Ley 1437 de 2011, artículo 213:** *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (...)"* (Subrayas por la sala).

Previo a la decisión objeto de este auto, la sala entra a decidir sobre el impedimento planteado por uno de los magistrados que integran esta Sala de Decisión, conforme se desarrolla a continuación:

### II. Impedimento del magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO:

Mediante oficio No. TAM-CEAO-XXX de fecha XXX de diciembre de 2021, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer de

<sup>2</sup> Páginas 95-112 Archivo digital (parte 02.) 328- 332 ísico.

<sup>3</sup> Página 6 Archivo digital (parte 03.) 4 físico.

<sup>4</sup> Página 12 Archivo digital (parte 03.) 8 físico.

este asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 141 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con la abogada NATALIA ARDILA OBANDO, quien funge como apoderada de la parte actora.

Conforme lo anterior, considera la sala que se configura la causal invocada por el Magistrado, en atención a que la hermana del magistrado es la apoderada de la parte actora, conforme se advierte de las actuaciones allí surtidas, incluso hasta el final de la primera instancia, pues asistió a la audiencia de conciliación celebrada con ocasión a la apelación de la demandada contra la sentencia condenatoria.

### **III. Análisis del caso concreto:**

En el presente asunto, tenemos que la parte demandante pretende la indemnización de los perjuicios causados por la privación de la libertad que sufrió SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ entre el 18 de enero y el 24 de julio de 2012, por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación a favor de terceros.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda tras considerar que la investigación en contra de SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ precluyó por cuanto dado que *"no existían los elementos de convicción y de acreditación del hecho punible para comprometer la responsabilidad penal de la procesada en la comisión de los delitos de los cuales se le síndico."*

Por ende, concluyó la primera instancia que *"la señora SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ, fue privada injustamente de la libertad y, por tanto, no está en la obligación de soportar el daño que el Estado le ocasionó, por tanto, este debe calificarse como antijurídico"*.

Ante lo cual, la parte demandada insiste en que la medida de aseguramiento se dictó sin el lleno de los requisitos legales de la Ley 600 de 2000, dado que se tenían soportes que permitieran inferir la responsabilidad de la implicada.

Sin embargo, en el plenario no obra la totalidad del expediente contentivo de la etapa de investigación adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN que concluyó con la preclusión de la investigación respecto de SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ. Lo único que obra en la providencia del 19 de abril de 2013 que calificó el mérito probatorio del sumario, la cual no da cuenta de las razones de la demandada para imponer la medida de aseguramiento.

Por ende, no es posible conforme lo exige la jurisprudencia<sup>5</sup> estudiar la decisión de la autoridad penal en virtud de la cual se impuso la privación de la libertad, para determinar si esta cumplió o no los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, o se incurrió en culpa o dolo por parte del funcionario.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala necesario oficiar a la FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN para que allegue a este proceso la totalidad del expediente contentivo de la investigación adelantada contra SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 66.983.121, radicado 1814, por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación a favor de terceros.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se dispone oficiar a la **FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN** para que allegue a este proceso la totalidad del expediente contentivo de la investigación adelantada contra SONIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 66.983.121, radicado 1814, por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación a favor de terceros.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso.

**CUARTO:** De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en

<sup>5</sup> SU-072 de 2018; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, Rad. 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sección Tercera. Subsección B. C.P: Martín Bermúdez Muñoz,. Rad. 11001031500020190016901. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A. Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS

un mismo mensaje<sup>6</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>7</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**QUINTO:**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 09 de diciembre de 2021, según Acta N° 086, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

<sup>6</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>7</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9c9b8627ae7e2d68cca00d52567a2cfe33fb0335831efdf68923b2b9f3b34ea**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**